



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mónica Patricia Quiceno Restrepo
Accionado:	Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00932-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 001 de 2021
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **MÓNICA PATRICIA QUICENO RESTREPO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, buen nombre y de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que Mediante Ley 2027 del 24 de julio de 2020, el Congreso de la Republica de Colombia estableció una amnistía a los deudores de multas de tránsito y posibilitó la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 2 de la ley 2027 especifica cuales infractores pueden acogerse a la amnistía en mención, así: " A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses."

Indicó, que el día lunes 07 de Diciembre de 2020, tanto en horas de la mañana como en horas de la tarde, se presentó personalmente a la oficina de la secretaria de Movilidad de Medellín ubicada en el centro Comercial Premium Plaza Local 1149, con la finalidad de acogerse a la amnistía mencionada anteriormente, con ocasión a las órdenes de comparendo No. D05001000000025890853 del 4 febrero de 2020 codificación C29 por Velocidad, D05001000000025805841 del 18/11/2019, D05001000000025786321 del 01/11/2019, ambas por la codificación D.02 "Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito", toda vez que cumplo con los requisitos exigidos en el artículo 2 de la ley 2027 de 2020.

Que a pesar de lo anterior, en horas de la mañana fue atendida por la señora Estefanía Muñoz Santa quien le manifestó que para poder acceder al descuento debía realizar un curso en seguridad vial con una duración aproximada de 2 horas; razón por la cual se retiro del lugar y regresó en horas de la tarde, siendo atendido en esta ocasión por la señora Xiomara Oliveros Muñoz, quien me manifiesta que no puedo acceder a la amnistía otorgada por la ley 2027 de 2020, toda vez que el proceso ya contaba con resolución, razón por la cual le pongo de presente que la ley 2027 de 2020 no exige la existencia de una resolución sancionatoria para poder acceder a la amnistía, ante lo cual no le saben dar respuesta y le piden ayuda a otro compañero del cual se desconoce su nombre, quien contesta que la ley dice que aplica el descuento del 50% del capital y del 100% de los intereses, y como la obligación no ha generado intereses entonces no le aplica el beneficio; Como consecuencia de lo anterior solicitó que se le pasaran por escrito la respuesta que le estaban dando verbalmente, y simplemente le dicen "Que esas son las instrucciones que tienen, si no está de acuerdo coloque la PQR", adicionalmente le manifiestan "que tenga en cuenta que el beneficio va hasta el 31 de Diciembre, y por los términos que tenemos para contestar el derecho de petición, es posible que supere esa fecha"; en conclusión, no recibieron el PQR físico y tampoco ha sido posible colocarla virtual porque la página web de mercurio Medellín efectivamente esta caída, además de que dan a entender que en caso de colocar la PQR sea física o virtual, la respuesta le llegaría después del 31 de Diciembre de 2020, y por lo tanto ya no le aplicaría la amnistía decretada por el Gobierno Nacional.

Que la presunta omisión de la aplicación de la ley 2027 de 2020 sin ningún argumento jurídico válido, no solo vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad (Porque otros ciudadanos han accedido al beneficio que aquí se me niega), buen nombre (Porque hasta tanto no resuelvan su situación, continuara figurando en el SIMIT), derecho de petición (Porque no me recibieron la PQR de manera física, aun a sabiendas de que la página para

presentar PQR estaba y está al día de hoy presentando fallas) y debido proceso (Toda vez que no se da aplicación a una ley preexistente a su solicitud); sino que también ocasiona un perjuicio que a la fecha se puede tasar en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento veinte pesos M.L. (\$828.120), que equivale al 50% de descuento de capital que no le quieren reconocer en cada una de las ordenes de comparendo relacionadas; adicional y aparentemente dicha omisión constituye falta disciplinaria, razón por la cual copia del presente escrito se remite a la Personería Municipal de Medellín.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se tutele los derechos fundamentales invocados, ordenando al accionado que den aplicación inmediata al descuento o amnistía otorgado por el congreso de la república para todos los infractores que tengan pendientes el pago de multas, con ocasión a las órdenes de comparendo No. 05001000000025805841 del 18/11/2019 y 05001000000025786321 del 01/11/2019, ambas por la codificación D.02 "Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. Además, el vehículo será inmovilizado."

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, la accionada manifestó lo siguiente:

Que no les consta que se haya presentado a las instalaciones de la Secretaria de Movilidad y mucho menos que se la haya recibido la PQR, sin embargo no es falso que uno de los requisitos indispensables para poder acceder a los beneficios contemplados en la Ley 2027 de 2020, es que la resolución que sanciona los comparendos a cancelar, se encuentre firmada y debidamente ejecutoriada antes del 31 de mayo de 2020; una vez ingresada su solicitud se pudo observar que las ordenes de comparendo No. D05001000000025786321- D05001000000025805841- D05001000000025890853 del 01 de noviembre de 2019-18 de noviembre de 2019-04 de febrero de 2020, respectivamente, aún se encuentran pendientes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, por tal razón no es posible acceder a su solicitud.

4. Problema jurídico. Compete a este Despacho, analizar y determinar sí la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** le vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la señora **MÓNICA PATRICIA QUICENO RESTREPO**, al haber sido considerada infractor contravencional o si por el contrario, hay lugar a declarar una violación al debido proceso en razón a que la notificación no se hizo en los términos de ley, o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad

de la Acción de Tutela, acotando si la accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Por lo tanto, este Despacho analizará además de la acción de tutela (i) Debido proceso en actuaciones administrativas; (ii) Del proceso por infracciones de tránsito; (iii) Subsidiaridad de la acción de tutela; (iv) Respuesta al problema jurídico. Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción

constitucional, al enunciar en su artículo 6º, las causales de improcedencia de la misma, así:

*"La acción de **tutela** no procederá:*

*1º) **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."* (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

"(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹."

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia. Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiariedad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiariedad

¹ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores²:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha

² Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

2. Del debido proceso.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso³, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*"

tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente

estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

3. Del debido proceso administrativo.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (*entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas*), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado

de manera constitucional y legal⁴. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁵”.

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

CASO CONCRETO:

Pretende la aquí accionante, que por esta vía constitucional, se ordene al ente accionado le permita el pago de los comparendos Nro. D05001000000025786321-D05001000000025805841- D05001000000025890853 del 01 de noviembre de 2019-18 de noviembre de 2019-04 de febrero de 2020, con los beneficios contemplados en la Ley 2027 de 2020, la cual establece en su artículo 2º lo siguiente:

“... A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses...”

Por lo anterior, es preciso señalar que si bien dicha ley permite el pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas, también es preciso señalar, que deben existir actos administrativos sancionatorios, que permitan determinar el grado de responsabilidad del presunto contraventor.

⁴ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “*El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general*”.

⁵ *Ibíd*

Sanción que quedara en firme con la ejecutoria del acto administrativo, como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora, dentro del término concedido al accionado para que ejerciera su derecho de defensa, y expusiera las razones por las cuales no se le había permitido el pago de las infracciones de tránsito Nro. D05001000000025786321- D05001000000025805841- D05001000000025890853 del 01 de noviembre de 2019-18 de noviembre de 2019-04 de febrero de 2020 a la accionante, la misma se pronunció, indicando que aún se encuentran pendientes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, y que por tal razón no es posible acceder al beneficio.

En este caso, considera esta dependencia judicial que mal haría al ordenar a la entidad accionada que permitiera el pago de los comparendo inicialmente mencionados, si según manifestación de la Secretaria de Movilidad de Medellín no se ha expedido el acto administrativo sancionatorio que determine la responsabilidad de la accionante señora **MÓNICA PATRICIA QUICENO RESTREPO**, y más aún que después de ocurrido las presuntas infracciones, la entidad accionada no hubiese expedido dicho acto en el término consagrado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

"...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

Ahora bien, es claro que ante la falta de acto administrativo sancionatorio, es otra la defensa que aún tiene la accionante frente a la accionada, es decir, que aún cuenta con la defensa respecto de los términos que se deben cumplir en las sanciones que se imponen a través de foto-detección, así como las acciones legales ordinarias, y como se dijo al no estar inmersa en una situación que genere un perjuicio irremediable, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la resolución el presente asunto que cuenta no solo con vías administrativas, sino judiciales.

Significa lo anterior, que las omisiones señaladas como vulneradas en el escrito introductor, no se infiere como tal al examinar el pronunciamiento de la parte demandada, por ende, se negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **MÓNICA PATRICIA QUICENO RESTREPO** el cual está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Veléz P." with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ
JUEZ**